

Ley Provincial Nº 4408 - Reglamentación

DECRETO G. Nº 980 de fecha 02 de junio de 1988

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 4408 DEL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA PROVINCIA

ARTICULO 1º - El Registro especial de Bienes Inmuebles del Dominio Privado de la Provincia creado por Ley objeto de esta reglamentación será organizado internamente en cuanto al funcionamiento en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, mediante disposición Técnico-Registral emanada de la Dirección, la que se dictará previo estudio sobre el procedimiento y factibilidades de funcionamiento de dicho registro, conformándose a las disposiciones legales vigentes de la Ley Nacional de Registros Nº 17801 y su reglamentación provincial Nº 3343/78.

ARTICULO 2º - Los bienes a que se refiere el presente artículo se inscribirán en el Registro Especial que al efecto crea el Artículo 1º de la Ley, conforme al procedimiento y organización prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 3º - Inciso a) La iniciación del trámite de registración de bienes del dominio privado de la Provincia en el Registro Especial, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, el que será dictado a requerimiento del Fiscal de Estado.

Inciso b) Previo a la confección del Plano de Mensura del Inmueble por el Organismo técnico correspondiente, Fiscalía de Estado solicitará al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos y a la Dirección de Catastro, informe sobre titularidad del dominio, gravámenes y características generales del inmueble.

Inciso c) Idem inciso b.

Inciso d) Una vez cumplida la diligencia indicada en el inciso b) quedará prohibido todo acto que modifique o altere el estado del inmueble o su situación ocupacional, así como talar bosques, construir muros, cercos o picadas o realizar todo acto similar. De dicha circunstancia deberá notificarse también a los ocupantes por la autoridad policial encargada de la diligencia, dejándose constancia en el acta respectiva.

Inciso e) Los requisitos quedarán establecidos en la disposición Técnico-Registral que prevé el Artículo 1º de esta reglamentación-.

ARTICULO 4º- Las resoluciones del organismo inmobiliario disponiendo o no la matriculación solicitada, serán recurribles conforme al procedimiento que establece el Capítulo II - Artículo 111º y subsiguientes de la Ley 3559.

ARTICULO 5º - En caso de inscripción del inmueble a nombre del Estado Provincial, el Director del Organismo Registral girará las actuaciones con las constancias de inscripción, a la Escribanía General de Gobierno a los fines de su protocolización, registro y archivo-.

Cumplido este trámite, el Escribano Mayor de Gobierno remitirá al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos testimonio de la escritura de protocolización para su archivo.

ARTICULO 6º Las escrituras traslativas de dominio serán extendidas y registradas a nombre del Estado Provincial, cualquiera fuere el Organismo adquirente inclusive los descentralizados, consignando a que Organismo estarán destinados los Bienes.

Los títulos de propiedad una vez inscriptos en los respectivos registros inmobiliarios deberán remitirse a la Escribanía General de Gobierno para su registro y archivo.

ARTICULO 7º - Los inmuebles a que hace mención el presente artículo serán trasladados al Registro Especial en tiempo y forma que preveerá la resolución a dictarse en el Registro Inmobiliario a que hace alusión el Artículo 1º del presente reglamento.

ARTICULO 8º - En la resolución referida en el Artículo anterior, se establecerá también el procedimiento interno a aplicarse en el presente artículo.

ARTÍCULO 9º - La reglamentación del trámite o procedimiento interno que haga a la aplicación de la presente ley por los respectivos organismos técnicos: Dirección Provincial de Catastro, Escribanía General de Gobierno y Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, quedará sujeta a las disposiciones que establezcan estos organismos.